
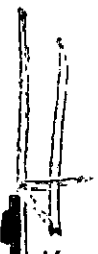


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1255/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	<p>  a. Comisionada Nohemí León Islas  b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sentido de la Resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1255/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 212255722000026.
- II. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información antes mencionada.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1255/2022** turnando los presentes autos a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes, personalmente al recurrente, y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

VI. El trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintidós de agosto del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VIII. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, asimismo y a fin de mejor proveer en el asunto se ordenó una inspección ocular en la oficina del sujeto obligado, para constatar el volumen de la información de interés del recurrente.

IX. Con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, personal de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular y constato el volumen de la documentación de interés del solicitante aquí recurrente.

X. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se agrega acta de inspección correspondiente se ordenó continuar con la secuela procesal, y sin mayor dilación y en términos del artículo 175 fracción VII de la Ley de la materia, se turnan los autos para resolver.

XI. El día seis de diciembre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de información distinta a la solicitada, la entrega de información en formato distinto al solicitado y la inconformidad con los costos de reproducción.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Como motivo de inconformidad el recurrente expresó, el siguiente motivo de inconformidad:

“...

Conforme al artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, interpongo recurso de revisión bajo los siguientes términos: con fecha 29 de abril de 2022 se me notificó la respuesta al folio 212255722000026, a través del cual se me respondió que puedo consultar la información a través de la cual la plataforma nacional de transparencia especificando los pasos a seguir para la consulta, ahora bien aclaro que es mi inconformidad la respuesta otorgada ya que no solvento mi solicitud en los términos expuestos, en razón de que la información que se expone en la fracción XV programas sociales y apoyos, no contiene la información solicitada, ya que en dicho apartado e investigando, siguiendo los pasos entregados no se reporta la información solicitada, cuando en mi solicitud mencione lo relacionado a los proyectos productivos, programas realizados por la secretaría del trabajo y que con lleva la adquisición de materiales o productos y se ocupa recursos de la institución, la información que no está disponible en el apartado al que se me respondió podía buscar la información, ahora bien se me informa que existen expedientes sobre la información solicitada, inclusive se me refiere que tiene y contiene datos considerados como personales y se deberán elaborar versiones públicas y que para ello se hace una cuantificación del número de hojas que en acumulativo superan las 15,000 hojas, refiriendo que si deseo las versiones

publicas deberá de pagar una cantidad que sobrepasa los 30, 000 pesos lo cual y a mi entender es contradictorio ya que mencionan por una parte que la información solicitada está en la plataforma de transparencia pero por otra parte en fecha 13 de abril de 2022 el comité de transparencia en sesión extraordinaria determinó clasificarla información, ahora bien si el sujeto obligado hace referencia a que realizo la clasificación de la información quiere decir que genero todas y cada una de las versiones públicas que refiere y que las publico en la PNT, cosa que no es verdad, ahora bien atendiendo a que el sujeto obligado diga la verdad, este debería tener en su poder las versiones públicas de la información que me quiere vender, porque eso es lo que está haciendo, si no es que para evitar dar la información se aprovecha del pago de derechos queriendo cobrar una cantidad exorbitante por información que debería estar en PNT y que por cierto es una obligación de transparencia y no debió ampliar el plazo mismo que hizo en fecha 13 de abril de 2022 y que se me notifico en misma fecha; ahora bien y regresando al punto se solicito la información en formato digital, mas no en formato físico, las actividades que realice el sujeto obligado para justificar su trabajo y sus atribuciones son muy diferentes a las solicitadas por ende el sujeto obligado solo sabrá si tiene o no que imprimir para dar parte a sus comités testar o elaborar las versiones públicas que refiere y que estas no tienen que ver con la intención del saber del ciudadano ya que en lo natural este debe generar si o si la información para cargarla en pnt por lo tanto no entrego la información para cargarla en pnt por lo tanto no entrego la información en el tiempo especificado, sin mas por el momento solicito este instituto exhorte a la secretaria a entregar la información en los plazos y términos señalados, atendiendo lo mencionado en el artículo 167 último párrafo, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló lo siguiente:

“...

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Por virtud que el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente, resulta confuso, impreciso, vago y falto de claridad en la exposición de sus razonamientos, los cuales resultan imposibles de controvertir es menester precisar que se deja a este sujeto obligado en estado de indefensión.

En razón de lo anterior, este ente obligado procederá de la manera más oportuna a controvertir los puntos de inconformidad expuestos, no obstante –como ya se dijo- los mismos resultan imposibles de controvertir de manera adecuada por su deficiente redacción y exposición clara y suscita de ellos.

Primeramente, debe decirse que no le asiste razón alguna al hoy recurrente, en virtud de que este sujeto obligado, no ha violentado ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.

PRIMERO.- Comienza manifestando el quejoso, en su escrito de expresión de agravios en el renglón tres y posteriores, lo siguiente: "...con fecha 29 de abril de 2022 se me notifico la respuesta al folio 212255722000026, a través del cual se me respondió que puedo consultar la información a través de la plataforma nacional de transparencia, especificando los pasos a seguir para la consulta, ahora bien aclaro que es mi inconformidad la respuesta otorgada por la Secretaría de Trabajo, ya que no solvento mi solicitud en los términos expuestos, en razón de que la información que se expone en la fracción XV programas sociales y apoyos, no contiene la información solicitada, ya que en dicho apartado e investigando, siguiendo los pasos entregados no se reporta la información solicitada, cuando en mi solicitud mencione lo relacionado a los proyectos productivos, programas realizados por la secretaria de trabajo y...".

Esta aseveración sostenida por el inconforme no encuentra cauce jurídico, toda vez que con fecha veintinueve de abril, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que represento, emitió respuesta al entonces peticionario mediante la cual se le dirigió a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente al artículo 77 fracción XV "Programas Sociales y Apoyos", en virtud que, en dicha fracción se encuentra publicada la información requerida respecto de los programas sociales que ofrece la Secretaría de Trabajo, correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, la cual se compone de dos formatos; en el inciso "A" se encuentran los programas sociales que ofrece esta Dependencia, entre ellos el denominado "Subprograma de Proyectos Productivos" y en el inciso "B" corresponde al "Padrón de beneficiados de programas sociales". Precizando al solicitante que, por lo que respecta del ejercicio fiscal 2019, no se contaba con la operación del subprograma "proyectos productivos" y por lo concerniente al presente ejercicio (2022), se tienen cero proyectos, en virtud a que no se han publicado las Reglas de Operación correspondientes, - a esa fecha se encontraban en proceso de autorización por parte de las autoridades correspondientes, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado Puebla -. Con lo anterior, se brindó atención oportuna a la solicitud de acceso registrada con folio número 212255722000026.

Tocante a lo expresado por el recurrente, específicamente en donde dice: "...ya que no solvento mi solicitud en los términos expuestos..."(sic); no le asiste la razón al quejoso, toda vez que no es más que es una apreciación subjetiva errónea, y por tanto carente de sustento y cauce legal, en vía de defensa, debe decirse que este ente obligado cumple cabalmente tanto con la publicación de la información, como la actualización de la misma observando en todo momento los extremos previstos por la ley de la materia, así como en los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que la información relativa a programas, subsidios, estímulos y apoyos previstos en el artículo 77 fracción XV formatos A y B, se encuentra debidamente publicada; de tal suerte, resulta innegable que la manifestación realizada por quien

se duele, únicamente denota no estar conforme con la respuesta otorgada por parte de mi representada, al no satisfacer su interés particular, de ahí, que no exista causa de ilegalidad que pueda imputar a este sujeto obligado, pues resulta inconcuso que este último se ha ceñido estrictamente lo legalmente establecido.

Con la finalidad de sustentar los argumentos antes vertidos, se invocan los criterios aplicables del artículo 77 fracción XV formatos A y B establecidos en los Lineamientos antes mencionados, los cuales al tenor literal preceptúan:

"XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Período de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, programación presupuestal, así como los calendarios de su programación presupuestal;

(...)

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.

Para dar cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla, regula y/o tiene a su cargo y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo y/ o en especie. Se trata de los programas que, de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos, ya sea programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; y los inherentes al Programa Nacional de Desarrollo Social."

En la norma antes señalada, se establecen los requerimientos que debe cumplir la información referente a los programas sociales, mismos que está Secretaría de Trabajo cumple con su publicación en las obligaciones de transparencia en estricto apego en lo determinado en la ley, lineamientos técnicos y formatos respectivos que emite el Sistema Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el recurrente manifestando: "...y que con lleva la adquisición de materiales o productos y que se ocupa recursos de la institución...", en vía de defensa debe decirse que este motivo de disenso representa una ampliación a la solicitud original formulada por el peticionario, por lo que ese Órgano Garante se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo de lo vertido

por aquel y por tanto deberá declararse el desechamiento de este agravio en congruencia a la hipótesis normativa contenida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

TERCERO. Con relación al agravio en el cual el recurrente indica: "... ahora bien se me informa que existen expedientes sobre la información solicitada, inclusive se me refiere que tiene y contienen datos considerados como personales y se deberán elaborar versiones públicas, y que para ello se hace una cuantificación del número de hojas que en acumulativo superan las 15,000 hojas, refiriendo que si deseo las versiones publicas deberé de pagar una cantidad que sobrepasa los 30,000 pesos lo cual y a mi entender es contradictorio ya que mencionan por una parte que la información solicitada está en la plataforma de transparencia pero por otra parte en fecha 13 de abril de 2022 el comité de transparencia en sesión extraordinaria determino clasificarla información, ahora bien si el sujeto obligado hace referencia a que realizo la clasificación de la información quiere decir que genero todas y cada una de las versiones públicas que refiere y que las publico en la PNT, cosa que no es verdad, ahora bien atendiendo a que el sujeto obligado diga la verdad, este debería tener en su poder las versiones públicas de la información que me quiere vender, porque eso es lo que está haciendo, si no es que para evitar dar la información se aprovecha del pago de derechos queriendo cobrar una cantidad exorbitante por información que debería estar en PNT... se solicito la información en formato digital, mas no en formato físico, las actividades que realice el sujeto obligado para justificar su trabajo y sus atribuciones son muy diferente a las solicitadas por ende el sujeto obligado solo sabrá si tiene o no que imprimir para dar parte a sus comités testar o elaborar las versiones públicas que refiere y que estas no tienen que ver con la intención del saber del ciudadano ya que en lo natural este debe de generar si o si la información para cargarla en pnt por lo tanto no entrego la información en el tiempo especificado, sin mas por el momento solicito este instituto exhorte a la secretaría a entregar la información en los plazos y términos señalados, atendiendo lo mencionado en el artículo 167 último párrafo, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado".

La respuesta provista por esta Dependencia, se realizó en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos legales que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para este caso en concreto.

Los 231 expedientes del subprograma en comento, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, se encuentran en forma física; reiterando que, por lo que respecta del ejercicio fiscal 2019, no se contaba con la operación del subprograma "proyectos productivos" por lo que respecta al presente ejercicio (2022), se tienen cero proyectos, en virtud a que no se habían publicado las Reglas de Operación correspondientes, toda vez que se encontraban en vías del proceso de autorización por las instancias competentes.

Cabe señalar, que si bien lo estipulado en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 154 de su similar para el Estado de Puebla, en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos. Sin embargo, la documentación requerida por el ahora quejoso, consiste en expedientes que se encuentran conformados por registro del solicitante, INE, CURP, comprobante de domicilio, anteproyecto, proyecto productivo y anexos, cotización, carta compromiso, visita de verificación, notificación del dictamen del Comité de Evaluación y aprobación, acta de bienes en custodia, anexo de relación de bienes y en su caso, firmas autógrafas, la cual contiene datos personales concernientes de una persona física identificada o identificable, en razón de 920 personas beneficiadas; motivo por la cual, esta Dependencia tiene la obligación de resguardar y proteger dicha información en los términos y excepciones que fijen las leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción VII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra indica:

"Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia."

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios:

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2022, confirmó la clasificación de información en su modalidad confidencial, mediante acuerdo No. ACUERDO/IE/13/42/2022-01, que a la letra indica:

"ACUERDO/IE/13/42/2022-02. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 31 fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2 fracción I, 3, 7 fracción VI, 12 fracción V, 20, 21 fracción III, 22 fracción II, 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 19, 21, 24"

y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla; 1, 14 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, aprueban por unanimidad la confirmación de determinación de clasificación de información en su modalidad de confidencial, derivado de la solicitud de acceso con folio 212255722000026, de la Secretaría de Trabajo.-----

Derivado del presente acuerdo, en este acto se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, realizar las acciones para la cuantificación de los costos de reproducción de las versiones públicas y notificar la respuesta al solicitante.-----

Los integrantes de este Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos, Aunado a lo anterior y en términos de lo estipulado en los artículos 1, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150 y 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Primero, Segundo fracciones XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo inciso a) de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por lo antes señalado, este Sujeto Obligado, atendiendo a que debe protegerse y resguardarse la información clasificada como confidencial, no fue permisible entregar los documentos en el estado que guardan. Por consiguiente, se deberán elaborar las versiones públicas de los expedientes correspondiendo a un total de quince mil sesenta y un (15,061) fojas, que forman parte de dichos expedientes; versiones públicas que serían entregadas una vez que el solicitante hubiera realizado el pago de los gastos de elaboración de las mismas, previa aprobación del Comité de Transparencia de esta Dependencia y conforme lo señalado en la normatividad:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Ahora bien, en la respuesta veintinueve de abril de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del ahora recurrente, que el ejercicio de derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción o entrega solicitada, así mismo que los costos de reproducción están previstos en la normatividad vigente y se calculan atendiendo a: I. El costo de los

materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (Artículo 162 de la LTAIEP). Por lo anterior, este Sujeto Obligado se apegó a los costos de reproducción establecidos en el artículo 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, el cual establece que:

“ARTÍCULO 102. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; a los Poderes Legislativo y Judicial; así como, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja \$20.00**
- II. Expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00**
- III. Disco compacto \$16.00**

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de acceso a la información; o en su caso, las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.”

En la respuesta veintinueve de abril de dos mil veintidós, también se informó al ahora recurrente, que para elaborar la versión pública debe fotocopiarse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, para posteriormente proceder a la digitalización de los mismos, conforme lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que a la letra indica:

“En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, “Modelo para testar documentos impresos”. En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Lo anterior, implica una doble reproducción de los expedientes, es decir se tienen que fotocopiar los expedientes originales, para testar y clasificar la información confidencial contenida en ellos, para posteriormente digitalizarla, con esto garantizar que no se revele la información sujeta a resguardo por esta Dependencia. Derivado de lo cual, se realizó la

cuantificación de las reproducciones de las versiones públicas, a razón de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, a partir de la foja 21 del total. La Información solicitada, corresponde a un total de quince mil sesenta y un (15,061) fojas, por lo que la cuota de elaboración y de reproducción a que se determinó que pagara el ahora recurrente es de \$30,082.00 (treinta mil ochenta y dos pesos 00/100M.N.) correspondiendo de la Foja 21 a la 15,061, de conformidad con los costos de reproducción establecidos en el artículo 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022.

Es preciso señalar que en las facultades de la Secretaría de Trabajo, no se encuentra la de "vender información", conforme el argumento mal intencionado y doloso que expresa el ahora recurrente al decir: "... de la información que me quiere vender, porque eso es lo que está haciendo, si no es que para evitar dar la información se aprovecha del pago de derechos queriendo cobrar una cantidad exorbitante por información que debería estar en PNT..."; por otra parte debe decirse que este sujeto obligado se conduce con total estricto apego a la ley de transparencia y al principio de legalidad que rige su actuar, por lo que no existe el aludido motivo –una vez doloso del recurrente- al señalar que se pretende evitar la entrega de la información. Siendo oportuno indicar que no se tiene la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, los expedientes que conforman los proyectos del Subprograma de Proyectos Productivos, por no ser esto, una obligación de transparencia.

Por lo anterior, resulta innegable que de manera fundada y motivada sí se dio atención al requerimiento de información registrada con folio 212255722000026, formulado por el ahora quejoso, quien a la luz de un agravio vago y obscuro pretende confundir al Órgano Garante, pues de las atribuciones del sujeto obligado, se desprende las que única y exclusivamente le corresponden, siendo incorrectas sus apreciaciones.

CUARTO. Con relación al agravio en el cual el recurrente indica: "... que por cierto es una obligación de transparencia y no debió ampliar el plazo mismo que hizo en fecha 13 de abril de 2022 y que se me notifico en misma fecha; ahora bien y regresando al punto se solicitó la información en formato digital, más no en formato físico, las actividades que realice el sujeto obligado para justificar su trabajo y sus atribuciones son muy diferente a las solicitadas por ende el sujeto obligado solo sabrá si tiene o no que imprimir para dar parte a sus comités testar o elaborar las versiones públicas que refiere"; al respecto, se hace del conocimiento de este H. Órgano Colegiado que el área responsable de generar la información y su actualización derivado de las obligaciones de transparencia del artículo 77, fracción XV "Programas Sociales y Apoyos", correspondiente al ejercicio 2021, como se demuestra con los comprobantes de carga, con fecha de veintinueve de abril de dos mil veintidós, que se encuentran contenidos en el anexo 14 del presente informe con justificación. Dicha actualización se realizó en los términos estipulados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la literalidad indica:

"ARTÍCULO 71

Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses,

salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

Por lo que, lo aludido por el recurrente, es absolutamente equívoco, toda vez que esta Dependencia cumple con los plazos estipulados en la norma para llevar a cabo la misma, por lo cual el agravio que se controvierte resulta infundado e inoperante, desprendiéndose de actuaciones el correcto y adecuado proceder del ente recurrido ajustándose el mismo al principio de legalidad.

Así mismo, esta Dependencia no tiene la obligación de elaborar documentos en el formato que requiera el solicitante, sino en la forma en la cual este sujeto obligado la genera, conforme el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), "no se tiene el deber de generar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (154 LTAIPEP), en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

QUINTO. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, que representó, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha seis de junio de dos mil veintidós, en vía de alcance, un correo electrónico a la dirección señalada por él, mediante el cual se remite ... el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de abril del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, celebrada el trece de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se confirmó la determinación de ampliación de plazo de respuesta, así como la clasificación de información en su modalidad confidencial, derivado de su requerimiento de información."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples de respuesta a solicitud de acceso a la información folio 212255722000026, de fecha veintinueve de abril de este año, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de ampliación de plaza para responder la solicitud de acceso a la información folio 212255722000026, de fecha trece de abril de este año, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento de Director General Jurídico del sujeto obligado, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento del Director General Jurídico del sujeto obligado, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Secretario de Trabajo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de marzo de este año, respecto a la solicitud de acceso folio 212255722000026.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número ST/UT/018/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Director General de Empleo y Participación, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número ST/DGEP/222/2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director General de Empleo y Participación del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número ST/DGEP/225/2022, con alcance de información, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director General de Empleo y Participación del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número ST/SEPI/104/2022, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Subsecretaria de Empleo, Participación e Inspección del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de abril del Comité de Transparencia, número ST/CT/IIIE/13/04/2022, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, con autorización de ampliación de plazo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio con asunto Respuesta de la solicitud de información folio 212255722000026, con la notificación de la confirmación de ampliación de plazo de respuesta, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, dirigida al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de ampliación de plazos en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha trece de abril de este año, respecto a la solicitud de acceso folio 212255722000026.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorándum número ST/UT/023/2022, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, dirigido al Director General de Empleo y Participación, firmado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorándum número ST/DGEP/278/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, dirigido al Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por Director General de Empleo y Participación, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de impresión de correo electrónico, de fecha veintidós de abril de este año, dirigido al Director General de Empleo y Participación, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorándum número ST/DGEP/293/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por Director General de Empleo y Participación, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Comprobante de procesamiento de la operación Alta, respecto a la obligación de transparencia contenida en el artículo 77, fracción XV, inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en dos fojas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a solicitud de acceso a la información folio 212255722000026, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, dirigida al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI, en la Plataforma Nacional de Transparencia,

de fecha veintinueve de abril de este año, respecto a la solicitud de acceso folio 212255722000026.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de auto admisorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro de los presentes autos.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la impresión del detalle de la "**Razón de interposición**" del presente medio de impugnación en el Sistema de Comunicación de Medios de Impugnación en la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Alcance a la respuesta de la solicitud de información folio 212255722000026, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, dirigida al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha nueve de junio de este año, con Alcance de respuesta a la solicitud de información folio 212255722000026, remitido al correo electrónico señalado por el recurrente, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con dos archivos adjuntos en formato pdf.


LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

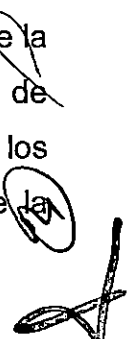
Con relación a las documentales públicas al no haber sido objetadas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la

instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente al sujeto obligado y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma. 

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio del acto reclamado consistente en la entrega de información distinta a la solicitada. Se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.


En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Trabajo, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212255722000026, mediante la cual requería, respecto del periodo de enero dos mil diecinueve a quince de marzo de dos mil veintidós, en formato digital, los documentos o papeles de los proyectos productivos ganadores o que hayan salido beneficiados, desde la presentación de documentación hasta el final del programa. 


A lo que, el sujeto obligado contestó que respecto al listado de los proyectos ganadores o beneficiarios del subprograma de proyectos productivos, de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que respecto al ejercicio dos mil diecinueve no contaba con este programa y referente al año dos mil veintidós, a la fecha de la emisión de la respuesta, aún no se publicaban las reglas de operación del programa en comento. Así también le informó que existían doscientos treinta y un expedientes, conformados por la siguiente documentación; el registro del solicitante, copia de la credencial para votar, clave única de registro de la población, comprobante de domicilio, anteproyecto, proyecto productivo con anexos, cotización, carta compromiso, visita de verificación, notificación del dictamen del Comité de Evaluación y aprobación, acta de bienes en custodia y anexo de relación de bienes. Por este motivo el Comité de Transparencia determinó clasificar información como confidencial por contener datos personales, siendo aproximadamente quince mil sesenta y un fojas las que contenían datos personales, que para la entrega de la documentación de todos los expedientes solicitados, se requería el pago de los costos de reproducción para la elaboración de versiones públicas, previa autorización del Comité de Transparencia. Asimismo, explicó que el acceso a la información es gratuito, pero para cumplir con la entrega de la información en la modalidad requerida, se requería la fotocopia de los documentos originales para su posterior testado y después digitalizarlos. Le hizo de su conocimiento que tomó como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública, \$2.00 (Dos pesos cero centavos Moneda Nacional), de conformidad con los artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 102, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2022, siendo un total de \$30, 082.00 (Treinta mil ochenta y dos pesos cero centavos Moneda Nacional) de la foja veintiuno a la quince mil sesenta y una.


Por último, le señalo que contaba con treinta días hábiles para acudir a recoger la orden pago correspondiente y horario.

El recurrente interpuso el presente medio de defensa señalando como motivos de inconformidad la entrega información distinta a la solicitada y la entrega de información en un formato distinto al solicitado, respecto a la información proporcionada de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, alegando que la misma se encuentra apegada a las disposiciones de la ley de la materia, asimismo recalzó que la documentación de los expedientes solicitados se encuentra únicamente de forma física.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna la respuesta otorgada respecto a lo manifestado en su respuesta por el sujeto obligado, de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veintidós, por tanto, la respuesta a dichos ejercicios se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución. 

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente: 

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, 

confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

“ARTÍCULO 161...

Cuando la información se encuentra disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad"

de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable proporcionó la dirección electrónica a la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la publicación de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, concretamente al artículo 77 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para acceder a la información respecto a los padrones de los **"PROGRAMAS SOCIALES Y APOYOS"**, con el objeto de responder únicamente el cuestionamiento **"...los proyectos productivos ganadores o que hayan salido beneficiados por este programa..."**.

Ahora bien, los **"Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"**, en el apartado de la fracción XV, textualmente dice:

“XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Período de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, programación presupuestal, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- g) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.**

...”

Así las cosas, es importante precisar que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable proporcionó respuesta a la pregunta referente a “... los proyectos productivos ganadores o que hayan sido beneficiados por este programa”, pues de la publicación de la obligación de transparencia arriba citada se desprende el total de beneficiarios del programa proyectos productivos y sus nombres (padrones), correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno. Observándose además, que el sujeto obligado, al momento de rendir su informe justificado, así mismo lo manifestó.

En efecto esta autoridad pudo constatar, la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la relación de los beneficiarios de los programas de los proyectos productivos de los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la cual se puede observar a continuación:

respecto a **“los proyectos productivos ganadores o que hayan salido beneficiados”**. Por tal motivo esta autoridad concluye que, la respuesta proporcionada es adecuada, y no vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo antes expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, referente a **los proyectos productivos ganadores o que hayan salido beneficiados**.

Octavo.- En este considerando se realizará el estudio del acto reclamado consistente en la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

El hoy recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, respecto del periodo de enero dos mil diecinueve a quince de marzo de dos mil veintidós, en formato digital, los documentos o papeles de los proyectos productivos ganadores o que hayan salido beneficiados, desde la presentación de documentación hasta el final del programa; misma que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el Considerando Segundo de esta resolución.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la entrega de información en un formato distinto al solicitado, motivo de inconformidad que dice:

“...ahora bien y regresando al punto se solicito la información en formato digital, mas no en formato físico, las actividades que realice el sujeto obligado para justificar su trabajo y sus atribuciones son muy diferentes a las

solicitadas por ende el sujeto obligado solo sabrá si tiene o no que imprimir para dar parte a sus comités testar o elaborar las versiones públicas que refiere y que estas no tienen que ver con la intención del saber del ciudadano ya que en lo natural este debe generar si o si la información para cargarla en pnt por lo tanto no entrego la información para cargarla en pnt "(sic)

Continuando con el estudio del agravio del presente considerando, la autoridad responsable en su informe con justificación reitero su respuesta inicial y señaló que para efecto de entregar la información en la modalidad solicitada por el hoy recurrente, y derivado que la documentación se encuentra en forma física, para realizar las versiones públicas de los documentos de los expedientes solicitados, previo pago de los costos de reproducción, debía fotocopiarlos para realizar el testado correspondiente, para finalmente estar en posibilidad de digitalizarlos, observándose que la respuesta, de la Secretaría del Trabajo, se dió ajustada a derecho.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes- Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como dé cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12....

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de .. Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia...."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones Jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

"Artículo 12.~ Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ...

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I.- Máxima publicidad;
II.- Simplicidad y rapidez;...”

De igual manera, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8,142 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

**"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades"**

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre asilo permita..."

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligado como la Secretaria de Trabajo, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Y en este mismo sentido, el sujeto obligado dio respuesta en apego a lo señalado por los artículos 152 primer párrafo y 156 fracción III de la Ley que estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación. En dichos casos, el

acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, normatividad respetada y observada por el sujeto obligado en la respuesta proporcionada.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información en formato digital; y el sujeto obligado así mismo, manifestó en su respuesta inicial y reiteró en su informe justificado, que entregaría la información, previo el pago del costo de la reproducción de la información, para elaborar las versiones públicas sobre las fotocopias de la documentación de los expedientes de los beneficiarios, para que finalmente se digitalizarán para la entrega al hoy recurrente, en el formato solicitado.

De lo expuesto con antelación, en la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado, respondió con apego a las disposiciones de la ley de la materia, con el objeto de proporcionar la información en formato digital, tal como lo solicitó el hoy recurrente en su solicitud de acceso, mas no, así como lo manifestó en su motivo de inconformidad, que el sujeto obligado pretendió otorgar la información en formato físico.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la entrega de la información en un formato distinto al solicitado, resulta infundado, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Noveno. En este considerando se realizará el estudio del motivo de inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción de la información solicitada, en relación a la parte de la solicitud de acceso folio 212255722000026.

en la que parte conducente: "... se me proporcione en formato digital, los documentos o papeles que tenga esta secretaría de los proyectos productivos ganadores o que hayan salido beneficiados por este programa, esto incluye desde su inicio de presentación de documentos y hasta el final del programa...".

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa tenemos que con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta de fecha veintinueve de abril del año en curso, realizada por el sujeto obligado, en la cual hizo mención que la documentación de los doscientos treinta y un expedientes del programa solicitado respecto a los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, con un total de novecientos veinte personas beneficiadas, conformados por la siguiente documentación; el registro del solicitante, copia de la credencial para votar, clave única de registro de la población, comprobante de domicilio, anteproyecto, proyecto productivo con anexos, cotización, carta compromiso, visitan de verificación, notificación del dictamen del Comité de Evaluación y aprobación, acta de bienes en custodia y anexo de relación de bienes. Por este motivo el Comité de Transparencia determinó clasificar información como confidencial por contener datos personales, siendo aproximadamente quince mil sesenta y un fojas las que contenían datos personales, que para la entrega de la documentación de todos los expedientes solicitados, se requería el pago de los costos de reproducción para la elaboración de versiones públicas, previa autorización del Comité de Transparencia.

Asimismo, explicó que el acceso a la información es gratuito, pero para cumplir con la entrega de la información en la modalidad requerida, se requería la fotocopia de los documentos originales para su posterior testado y después digitalizarlos. Le hizo de su conocimiento que tomó como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública, \$2.00 (Dos pesos cero centavos Moneda

Nacional), de conformidad con los artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 102, fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2022, siendo un total de \$30, 082.00 (Treinta mil ochenta y dos pesos cero centavos Moneda Nacional), de la foja veintiuno a la quince mil sesenta y una. Por último, le señalo que contaba con treinta días hábiles para acudir a recoger la orden pago correspondiente y horario.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado, el costo de reproducción para la elaboración de las versiones pública de la información, solicitada.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación y en el alcance de respuesta al recurrente, alegó que no ha restringido ni negado el derecho de acceso a la información al peticionario, la cual se entregará en formato digitalizado, tal como lo solicitó, pasando por el proceso contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

Por lo que, el sujeto obligado hizo mención que los documentos solicitados por el recurrente se poseen en formato impreso, respecto a la documentación de los expedientes de los beneficiarios del programa proyectos productivos, para hacer la digitalización se tendrán que realizar de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia y los lineamientos, debiendo cubrir el costo que se pretende producir por la elaboración de las versiones públicas de los documento del interés del recurrente, se encuentra debidamente sustentado en la normatividad que expresamente así lo prevé, concretamente, el artículo 102 fracción I de la

Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022 y numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender lo requerido por el aquí recurrente.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos

obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;...**
- IV. Costo razonable de la reproducción."**

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviado en su caso, la información de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción".

"Artículo 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda.**

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Por otro lado, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Versión Pública* es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando o omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De igual manera el diverso 167, segundo párrafo, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si

procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier

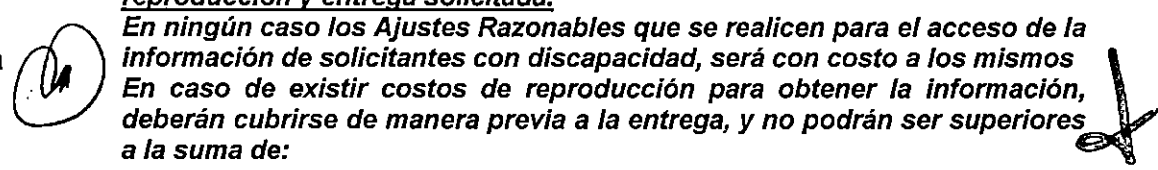
persona de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, tal como lo refiere el sujeto obligado, el costo para la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada por el hoy recurrente, se encuentra sustentada en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, ya que en su artículo 102 fracción II, establece: *“La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; a los Poderes Legislativo y Judicial; así como, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: II. Expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00.”*

AM
A
Ahora bien, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:



- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda.*

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes. Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Del precepto legal citado con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envío y, en su caso, la certificación de los documentos. JM

Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que estos permitan o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, el sujeto obligado deberá observar que las primeras veinte hojas son gratuitas y no generan costo, es decir, el cálculo del pago de reproducción, se empezará a contar a partir de la foja veintiuno, e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única, exclusivamente para que realicen el pago íntegro de los costos de reproducción de la información requerida, situación que sí observó la autoridad al emitir su respuesta.

De igual forma, los costos de reproducción que refiere la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, deben ser razonable a la modalidad y entrega de la JM

información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma.

Ahora bien, derivado de la inspección ocular, realizada por personal de este órgano garante, en las instalaciones del sujeto obligado, y de la revisión de los expedientes de los beneficiarios del programa de proyectos productivos, informados en la respuesta inicial e informe justificado del sujeto obligado, se observó lo siguiente:

Los expedientes, se encuentra resguardados en el área de archivo de la Subdirección de Productividad, en dos archiveros, con ciento catorce expedientes del año dos mil veinte y ciento diecisiete por el año de dos mil veintiuno. Cada expediente puede estar conformado por mínimo dos integrantes sin un límite de participantes, ubicando uno hasta con ocho integrantes.

La integración de los expedientes se conforma de la siguiente documentación que contiene datos personales:

Registro del solicitante, con copia de clave única de registro de población (CURP), copia de comprobante domiciliario, copia de cédula profesional (en su caso), teléfono, correo electrónico, domicilio, lengua indígena (en su caso), firma.

Formato de análisis financiero, con firma de los integrantes del proyecto en cada una de las fojas, pudiendo variar según el número de participantes.

Formato de Anexo A de Rendimiento Técnico, con firma de los integrantes, en dos fojas en todos los expedientes.

Formato de Anexo B de Descripción del Proceso, con firma de los integrantes, en una foja en todos los expedientes.

Formato de Anexo C de Evaluación Financiera, con firma de los integrantes, en dos fojas en todos los expedientes.

Formato de Anexo E de Descripción del Proceso, con firma de los integrantes, en una foja en todos los expedientes.

Carta compromiso, con firma de los integrantes, en una foja por cada expediente.

Acta de bienes en custodia varía de acuerdo a la cantidad de bienes que se otorga, con firma de los integrantes, de tres a cinco fojas por expediente.

Formato de Cuestionario de seguimiento, con firma de los integrantes, en tres fojas en cada expediente.

Ahora bien, respecto de la revisión de los seis expedientes seleccionados al azar de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, se pudo constar el número de fojas de la siguiente forma:

Expediente PP-001-2020, con ocho integrantes se cuantificaron cincuenta y ocho fojas.

Del Expediente PP-004-2020, con dos integrantes se cuantificaron cuarenta y cuatro fojas.

Del Expediente PP-085-2020, con cuatro integrantes se cuantificaron sesenta y un fojas.

Del Expediente PP-005-2021, con cinco integrantes se cuantificaron cincuenta fojas.

Del Expediente PP-031-2021, con cuatro integrantes se cuantificaron sesenta fojas.

Del Expediente PP-157-2021, con cinco integrantes se cuantificaron cincuenta fojas.

El total de las fojas que contienen datos personales de los seis expedientes revisados fue la cantidad de trescientos veinticinco.

Ahora bien, derivado de la cuantificación antes mencionada, se considera que la motivación y fundamentación en la respuesta proporcionada, fue correcta ya que se constató el volumen de la información con datos personales, materia de la solicitud de acceso, además de indicarse las razones y preceptos legales que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, es decir, que resultó adecuada la fundamentación en los artículos 152, y 156 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 5 fracciones VIII, IX, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, se acredita que la Secretaría de Trabajo, al emitir su respuesta siempre privilegió de manera efectiva el derecho de acceso a la información del solicitante, pues no negó la información solicitada, sino por el contrario se adecuó a la normatividad a efecto de proporcionar la totalidad de los requerimientos del solicitante y en el formato de su interés.

SP Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a los costos de reproducción de la información. X

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado, consistente en la entrega de información distinta al solicitada, alegada en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado consistente en la entrega de información en un formato distinto al solicitado, alegado en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en contra de los costos de reproducción de la información, alegada en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el

día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA
MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente
RR-1255/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de diciembre
de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-1255/2022 /MMAG/Resolución